



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín (Ant.), febrero nueve de dos mil veinticuatro

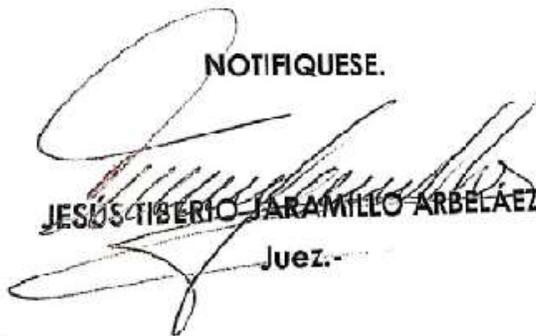
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00029** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Entre octubre de 2019 y abril de 2020, no se puede hacer ningún cobro, pues, según la tabla del hecho quinto, la cuota fue debidamente cancelada por el señor **JEYSON RESTREPO QUINTERO**, sólo debiéndose cobrar por el año 2019 el valor de \$1.600, correspondiente al concepto de salud.
2. Por el mes de mayo de 2020 sólo se debía pagar por el señor **JEYSON RESTREPO QUINTERO** el valor de \$6.455 por concepto de salud, toda vez que la cuota de dicha mensualidad fue debidamente sufragada.
3. Se servirá aplicar los intereses al 0.5% mensual, por los conceptos adeudados entre las anualidades reclamadas.
4. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
5. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **JEYSON RESTREPO QUINTERO**, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Ello, dado que, aunque se informa en el acápite de

notificaciones, haberse tomado la dirección electrónica del demandado de la información contenida en el Sistema de Información Misional del ICBF, no se allega ninguna evidencia, tal como lo exige la norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.